

Centro de Documentación,
Información y Análisis

“PODER JUDICIAL FEDERAL”

Estudio teórico –conceptual, de Antecedentes Constitucionales, de iniciativas presentadas en la LIX y LX Legislaturas, de Derecho Comparado, de opiniones especializadas y de propuestas en las Reformas de Estado.
(Tres investigaciones)

SEGUNDA INVESTIGACIÓN “Iniciativas de Reforma Constitucional al Poder Judicial de la Federación”

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria

Lic. Arturo Ayala Cordero
Asistente de Investigador

Noviembre, 2007

Av. Congreso de la Unión Núm. 66; Col. El Parque;
México, DF; C.P. 15969
Tel: 5628-1300 exts. 4804 y 4803; Fax: 4726
e-mail: claudia.gamboa@congreso.gob.mx

“PODER JUDICIAL FEDERAL”

Estudio teórico –conceptual, de Antecedentes Constitucionales, de iniciativas presentadas en la LIX y LX Legislaturas, de Derecho Comparado, de opiniones especializadas y de propuestas en las Reformas de Estado.

ÍNDICE GENERAL (CONTENIDO DE LAS TRES INVESTIGACIONES)

	Pág.
INTRODUCCIÓN.	5
<u>(PRIMERA INVESTIGACIÓN SPI-ISS-23-07)</u>	
RESUMEN EJECUTIVO.	6
I. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL.	7
- Poder Judicial de la Federación.	7
<i>Composición del Poder Judicial de la Federación</i>	9
- Suprema Corte de Justicia de la Nación	10
<i>Designación de Ministros</i>	11
<i>Funcionamiento</i>	13
<i>Facultades</i>	13
- Tribunales Colegiados de Circuito	15
<i>Integración</i>	16
<i>Atribuciones</i>	16
<i>Número de Circuitos en el país</i>	17
- Tribunales Unitarios de Circuito	17
- Juzgados de Distrito	18
<i>Integración</i>	19
<i>Facultades</i>	19
- Materias y Asuntos que abordan los jueces federales	19
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	21
<i>Integración</i>	22
<i>Facultades</i>	22
- Consejo de la Judicatura Federal	23
<i>Integración</i>	23
<i>Facultades.</i>	24
II. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.	25
• <i>Constitución Federal de los Estados Unidos de 1824</i>	25
• <i>Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 1836 (Ley Quinta)</i>	26
• <i>Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843</i>	28
• <i>Constitución Política de la República Mexicana de 1857</i>	30
	31

• <i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. (Texto Vigente).</i>	33
• <i>Datos Relevantes.</i>	
III. REFORMAS A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES RELATIVOS AL PODER JUDICIAL.	35
• <i>Artículo 94 Constitucional</i>	35
• <i>Artículo 95 Constitucional</i>	37
• <i>Artículo 96 Constitucional</i>	38
• <i>Artículo 98 Constitucional</i>	38
• <i>Artículo 100 Constitucional</i>	39
• <i>Artículo 101 Constitucional</i>	40
• <i>Artículo 105 Constitucional</i>	40
CONCLUSIONES.	42
<u>(SEGUNDA INVESTIGACIÓN SPI-ISS-24-07)</u>	
RESUMEN EJECUTIVO.	47
IV. INICIATIVAS DE REFORMA CONSTITUCIONAL AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.	48
• Cuadro comparativo del texto vigente y del texto propuesto por las iniciativas presentadas relativas al Poder Judicial de la Federación en la LIX Legislatura.	49
- Artículo 94 Constitucional.	49
- Datos Relevantes.	53
- Artículo 95 Constitucional.	54
- Datos Relevantes.	58
- Artículo 96 Constitucional.	59
- Datos Relevantes.	60
- Artículo 98 Constitucional.	61
- Datos Relevantes.	62
- Artículo 100 Constitucional.	63
- Datos Relevantes.	67
- Artículo 101 Constitucional.	68
- Datos Relevantes.	69
- Artículo 105 Constitucional.	70
- Datos Relevantes.	79
• Cuadro comparativo del texto vigente y del texto propuesto por las iniciativas presentadas relativas al Poder Judicial de la Federación en la LX Legislatura.	82
- Artículo 94 Constitucional.	82
- Datos Relevantes.	84

- Artículo 95 Constitucional.	85
- Datos Relevantes.	86
- Artículo 96 Constitucional.	87
- Datos Relevantes.	88
- Artículo 98 Constitucional.	88
- Datos Relevantes.	89
- Artículo 100 Constitucional.	89
- Datos Relevantes.	95
- Artículo 101 Constitucional.	95
- Datos Relevantes.	98
- Artículo 105 Constitucional.	98
- Datos Relevantes.	106
	108

CONCLUSIONES.

(TERCERA INVESTIGACIÓN SPI-ISS-25-07)

RESUMEN EJECUTIVO.	114
---------------------------	-----

V. DERECHO COMPARADO.	115
------------------------------	-----

CUADRO COMPARATIVO DE LA REGULACIÓN DEL PODER JUDICIAL EN DIVERSAS CONSTITUCIONES DE LATINOAMÉRICA:

- <i>Argentina.</i>	115
- <i>Bolivia.</i>	115
- <i>Brasil.</i>	117
- <i>Chile.</i>	117
- <i>Colombia.</i>	121
- <i>Costa Rica.</i>	121
- <i>Ecuador.</i>	124
- <i>El Salvador.</i>	124
- <i>Honduras.</i>	128
- <i>Nicaragua.</i>	128
- <i>Panamá.</i>	130
- <i>Paraguay.</i>	130
- <i>Perú.</i>	133
- <i>República Dominicana.</i>	133
- <i>Uruguay.</i>	136
- <i>Venezuela.</i>	136

VI. OPINIONES ESPECIALIZADAS.	148
--------------------------------------	-----

- <i>El Poder Judicial Federal y la transparencia.</i>	148
- <i>La independencia del Poder Judicial.</i>	148
- <i>La División de Poderes y la función jurisdiccional.</i>	149
- <i>La reforma judicial en México. Una propuesta.</i>	149

- <i>La Ética judicial.</i>	150
- <i>La Corte y la Constitución.</i>	151
VII. PROPUESTAS DE REFORMA CONSTITUCIONAL AL PODER JUDICIAL FEDERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	152
1. <i>Facultad de iniciativa para la SCJN y tribunales superiores de justicia de las entidades federativas</i>	152
2. <i>Regular o eliminar la facultad de investigación conferida a la Suprema Corte de Justicia</i>	153
3. <i>Garantías presupuestales para el Poder Judicial de la Federación</i>	153
4. <i>Consolidar el certiorari de la SCJN</i>	
5. <i>Modificar el requisito de mayoría calificada del artículo 105.</i>	153
6. <i>Ampliar la legitimación para iniciar acciones y controversias constitucionales.</i>	153
7. <i>Reconocer a nivel constitucional los instrumentos internacionales de derechos humanos.</i>	154
8. <i>Recepción de tratados internacionales y ubicación jerárquica de éstos en el orden jurídico mexicano.</i>	154
9. <i>Modificaciones en materia de amparo.</i>	154
10. <i>Fortalecer los órganos de impartición de justicia locales</i>	
11. <i>Ampliar el acceso a la justicia.</i>	155
12. <i>Fortalecer la legitimidad de la justicia.</i>	155
13. <i>Fortalecer y profesionalizar el gobierno judicial.</i>	155
14. <i>Justicia Electoral.</i>	155
	156
VIII. REFORMAS DEL ESTADO.	156
VIII.1 Reforma del Estado. (2000-2006)	
<i>Justicia Constitucional.</i>	
VIII.2 Reforma del Estado (2006-2012).	157
- <i>Propuestas del PAN.</i>	157
- <i>Propuestas del PRD.</i>	158
- <i>Propuestas del PRI.</i>	159
- <i>Propuestas del Convergencia.</i>	160
- <i>Propuestas del Partido Del Trabajo.</i>	160
- <i>Propuesta de Alternativa Socialdemócrata.</i>	161
CONCLUSIONES.	163
FUENTES DE INFORMACIÓN DE LAS TRES INVESTIGACIONES.	164

RESUMEN EJECUTIVO.

En el desarrollo de la segunda investigación, que comprende este trabajo se encuentran los siguientes puntos:

Estudio comparativo del texto vigente y del texto propuesto por las iniciativas presentadas, En la LIX Legislatura, e incorporándose las presentadas en esta LX Legislatura, hasta el mes de octubre del 2007.

Las iniciativas se dividen para su estudio en Cuadros Comparativos, por los siguientes artículos, señalando el contenido general de cada uno:

Artículo 94: Integración del Poder Judicial de la Federación; Administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación; Tiempo de ejercicio del cargo de Ministro.

Artículo 95: Requisitos de elegibilidad de los Ministros de la SCJN.

Artículo 96: Mecanismo de nombramiento de los Ministros de la SCJN.

Artículo 98: Faltas, renunciaciones, licencias, defunciones, separaciones definitivas de Ministros, y nombramiento de ministros interinos.

Artículo 100: Consejo de la Judicatura Federal integración y funcionamiento.

Artículo 101: Incompatibilidad del cargo de Ministro de la SCJN e impedimentos laborales posteriores.

Artículo 105: Competencia de la SCJN.

Al final de cada cuadro comparativo por artículo presentado, se presentan los respectivos datos relevantes, que se muestran las principales propuestas por iniciativa.

En los artículos constitucionales seleccionados para este estudio, se observan las bases y lineamientos principales para el adecuado funcionamiento del Poder Judicial. De igual forma las iniciativas presentadas en su conjunto, marcan la pauta que se pretende dar en el rumbo que habrá de seguir, dicho Poder, encaminado principalmente al mejoramiento de su infraestructura y papel jurisdiccional, esto dentro del marco de la Reforma del Estado, que actualmente se está contemplando en nuestro país.

IV. INICIATIVAS DE REFORMA CONSTITUCIONAL AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

El presente numeral está integrado con las iniciativas presentadas en la Cámara de Diputados,¹ de reforma al texto constitucional, relativas al Poder Judicial, se abarca la LIX Legislatura, y el primer año de ejercicio de la LX Legislatura.

En la Constitución Federal el Capítulo Cuarto del Título Tercero, se titula “Del Poder Judicial” y está compuesto por quince artículos del 94 al 107, sin embargo, para efectos del presente comparativo y en aras de enfocarse en los rubros, más descriptivos del Poder Judicial, sólo se consideraron los siguientes:

ARTÍCULO 94:

- Integración del Poder Judicial de la Federación.
- Administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación.
- Tiempo de ejercicio del cargo de Ministro.

ARTÍCULO 95:

- Requisitos de elegibilidad de los Ministros de la SCJN.

ARTÍCULO 96:

- Mecanismo de nombramiento de los Ministros de la SCJN.

ARTÍCULO 98:

- Faltas, renunciaciones, licencias, defunciones, separaciones definitivas de Ministros, y nombramiento de ministros interinos.

ARTÍCULO 100:

- Consejo de la Judicatura Federal integración y funcionamiento.

ARTÍCULO 101:

- Incompatibilidad del cargo de Ministro de la SCJN e impedimentos laborales posteriores.

ARTÍCULO 105:

- Competencia de la SCJN.

¹ Fuente: Gaceta Parlamentaria de la H. Cámara de Diputados, página electrónica <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

Cuadro comparativo del texto vigente y del texto propuesto por las iniciativas presentadas relativas al Poder Judicial de la Federación en la LIX Legislatura.

Los siguientes cuadros comparativos contienen las propuestas legislativas, presentadas en la Cámara de Diputados en la LIX Legislatura (1° de septiembre de 2003 a 31 de agosto de 2006) hechas por los diversos entes políticos, las cuales pretenden la modificación, adición o derogación del texto constitucional de los aspectos antes señalados relativos al Poder Judicial Federal, los cuales se encuentran agrupados por artículo y número de iniciativa, se incluye al final de cada comparativo la descripción concreta de las propuestas a manera de destacar los planteamientos de cada iniciativa:

ARTÍCULO 94 CONSTITUCIONAL.

ARTÍCULO 94 CONSTITUCIONAL VIGENTE	INICIATIVA 1	INICIATIVA 2	INICIATIVA 3
<p>Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las</p>	<p>PRESENTÓ: DIPUTADA ROCIO SANCHEZ PEREZ PARTIDO: PRD FECHA: 27-04-04</p> <p>Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Tribunales en Materia Agraria, Laboral y de lo Contencioso-Administrativo y en Juzgados de Distrito.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia del Tribunal Electoral, de los Tribunales de Circuito, de los Tribunales en</p>	<p>PRESENTÓ: DIPUTADO RUBEN ALFREDO TORRES ZAVALA PARTIDO: PAN FECHA: 29-04-04</p> <p>Artículo 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en los Tribunales Agrarios, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito, del Tribunal Electoral, de los Tribunales Agrarios, así como las responsabilidades en que incurran los</p>	<p>PRESENTÓ: DIPUTADO JOEL PADILLA PEÑA PARTIDO: PT FECHA: 19-01-04</p> <p>Artículo 94.</p> <p>...</p> <p>....</p> <p>....</p> <p>....</p> <p>....</p>

<p>responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.</p> <p>La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.</p> <p>Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al</p>	<p>Materia Agraria, Laboral y de lo Contencioso-Administrativo y de los Juzgados de Distrito, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.</p> <p>El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, de los Tribunales en Materia Agraria, Laboral y de lo Contencioso-Administrativo y de los Juzgados de Distrito.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito y los de Materia Agraria, Laboral y de lo Contencioso-Administrativo y los Jueces de Distrito, y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.</p> <p>El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito de los Juzgados de Distrito, de los Tribunales Agrarios.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La remuneración que perciban por sus servicios los-Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, Magistrados en Materia Agraria, y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo seis años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del título cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su período, tendrán derecho a un haber por retiro.</p>
---	---	---	---

<p>vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro. Ninguna persona que haya sido Ministro podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.</p>			
---	--	--	--

<p>ARTÍCULO 94 CONSTITUCIONAL VIGENTE</p>	<p>INICIATIVA 4</p>	<p>INICIATIVA 5</p>	<p>INICIATIVA 6</p>
	<p>PRESENTÓ: DIPUTADO JOEL PADILLA PEÑA PARTIDO: PT FECHA: 01/19/2005</p>	<p>PRESENTÓ: DIPUTADA MINERVA HERNÁNDEZ RAMOS PARTIDO: PRD FECHA: 11/22/2005</p>	<p>PRESENTÓ: DIPUTADO JORGE LUIS HINOJOSA MORENO PARTIDO: PAN FECHA: 24/11/2005</p>
<p>Artículo 94. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido</p>	<p>Artículo 94. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, en ningún caso dichos acuerdos deberán contener aspectos de orden jurisdiccional, ni procedimental, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o</p>	<p>Artículo 94.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación estará integrada por once ministros, los cuales ejercerán el cargo durante quince años. Los ministros sólo podrán ser removidos de su responsabilidad en los términos del título cuarto de esta Constitución. La Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionará como tribunal en Pleno o en dos Salas, de conformidad con lo que establezca la ley de la materia. Sólo cuando una persona haya ocupado el cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el carácter de</p>	<p>Artículo 94.... El Presidente del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. En dicho informe se deberá hacer mención detallada de las resoluciones relativas a las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad de</p>

<p>jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Los acuerdos generales que expida el pleno de la Suprema Corte de Justicia serán, únicamente, de naturaleza administrativa. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>provisional o interino podrá ser designado para volver a ejercerlo, pero la duración de uno y otro periodos en su conjunto no podrá exceder el término de quince años que esta Constitución señala para el desempeño de esta responsabilidad. Ninguna persona podrá ocupar el cargo de ministro de la Suprema Corte durante un periodo superior al señalado en este artículo, en forma continua o discontinua, sin importar con qué carácter lo haya desempeñado.</p>	<p>las cuales dicha Suprema Corte haya tenido conocimiento.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
---	---	--	--

DATOS RELEVANTES POR INICIATIVA:

INICIATIVA	PROPUESTA
1	Incorporar a los tribunales agrarios, laborales y de lo contencioso administrativo como partes integrantes del Poder Judicial de la Federación.
2	Incorporar a los tribunales agrarios como parte del Poder Judicial de la Federación.
3	Reducir el periodo del encargo para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de 15 a 6 años.
4	Incluir en el texto constitucional la salvedad de que los Acuerdos Generales que emita la Suprema Corte de Justicia para la distribución de competencias entre las salas, no puedan contener aspectos jurisdiccionales, procedimentales y que únicamente sean de naturaleza administrativa.
5	Que en el ejercicio del cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, no pueda ser ejercido durante un periodo superior a 15 años, en forma continua o discontinua, sin importar con que carácter se desempeñe.
6	Que el Presidente del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación presente ante los Poderes de la Unión un informe de actividades.

ARTÍCULO 95 CONSTITUCIONAL.

ARTÍCULO 95 CONSTITUCIONAL VIGENTE	INICIATIVA 1	INICIATIVA 2	INICIATIVA 3
	<p>PRESENTÓ: DIPUTADO RAFAEL CANDELAS SALINAS PARTIDO: PRD FECHA: 28/10/04</p>	<p>PRESENTÓ: DIPUTADO JOEL PADILLA PEÑA PARTIDO: PT FECHA: 19/01/05</p>	<p>PRESENTÓ: DIPUTADO HUGO RODRÍGUEZ DÍAZ PARTIDO: PRI FECHA: 03/02/05</p>
<p>Artículo 95. Para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:</p> <p>I.... II. ... III. ... IV. ... V. ...</p> <p>VI. No haber sido secretario de estado, jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.</p> <p>Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.</p>	<p>Artículo 95. Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:</p> <p>I.... II. ... III. ... IV. ... V. ...</p> <p>VI. No haber sido secretario de Estado, jefe de departamento administrativo, procurador general de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún estado o jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento; y</p> <p>VII. Haber desempeñado los cargos de Juez de Distrito y Magistrado de Circuito con el carácter de ratificados en ambos casos, en términos del artículo 97 de esta Constitución.</p> <p>Los nombramientos de los ministros deberán recaer entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia.</p>	<p>Artículo 95. Para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se necesita:</p> <p>I.... II. ... III. ... IV. ... V. ...</p> <p>VI. ... Derogado</p>	<p>Artículo 95.- Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:</p> <p>I.... II. ... III. ... IV. ... V. ...</p> <p>VI. No haber sido secretario de Estado, jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún estado o jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento, ni haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular o haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político ni estar afiliado a ninguno de éstos en los cinco años inmediatos anteriores a la designación; y</p> <p>VII. No haber desempeñado el cargo, ya sea con el carácter de constitucional, interino, provisional o sustituto, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>...</p>

ARTÍCULO 95 CONSTITUCIONAL VIGENTE	INICIATIVA 4	INICIATIVA 5	INICIATIVA 6
<p>Artículo 95. Para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:</p> <p>I. ... II. ... III. ... IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena. V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y VI. No haber sido secretario de estado, jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento. Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.</p>	<p>PRESENTÓ: DIPUTADO JORGE MARTÍNEZ RAMOS PARTIDO: PRD FECHA: 19/94/05</p> <p>Artículo 95. Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia, se necesita:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. No haber sido secretario de Estado, procurador general de la República o de Justicia del Distrito Federal, "defensor del pueblo", senador, diputado federal ni gobernador de algún estado o jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.</p>	<p>PRESENTÓ: DIPUTADO CARLOS HERNÁN SILVA VALDÉS PARTIDO: PRD FECHA: 15/06/05</p> <p>Artículo 95. Para ser electo ministra o ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se necesita</p> <p>I. ... II. ... III. ... IV. ... V. Haber residido en el país durante los seis años anteriores al día de la designación; y VI. No haber sido secretario de estado, jefe de Departamento Administrativo, procurador general de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún estado o jefe del Distrito Federal, procurador o secretario de las diversas entidades federativas, diputado local o asambleísta, presidente municipal, síndicos y regidores o presidente o secretarios de comité ejecutivo de algún partido político tanto a nivel nacional como estatal, durante un lapso igual a dos veces el periodo establecido en la ley para cada cargo y previo al día de su nombramiento.</p>	<p>PRESENTÓ: DIPUTADO ÁNGEL PASTA MUÑUZURI PARTIDO: PAN FECHA: 13/10/05</p> <p>Artículo 95.</p> <p>I. ... II. ... III. ...</p> <p>IV. Gozar de buena reputación y no haber sido sentenciado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena. V. ... VI.</p>

ARTÍCULO 95 CONSTITUCIONAL VIGENTE	INICIATIVA 7	INICIATIVA 8	INICIATIVA 9
<p>Artículo 95. Para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.</p> <p>II....</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.</p> <p>V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y</p> <p>VI. No haber sido secretario de estado, jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni</p>	<p>PRESENTÓ: DIPUTADOS FRANCISCO JAVIER VALDEZ DE ANDA, PABLO ALEJO LÓPEZ NÚÑEZ Y ANTONIO MORALES DE LA PEÑA PARTIDO: PAN FECHA: 20/10/05</p> <p>Artículo 95. ... I a V...</p> <p>VI. No haber sido secretario de estado, jefe de departamento administrativo, Fiscal General de la Federación</p>	<p>PRESENTÓ: DIPUTADA MINERVA HERNÁNDEZ RAMOS PARTIDO: PRD FECHA: 22/11/05</p> <p>Artículo 95.- Para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia deberán reunirse los siguientes requisitos:</p> <p>I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de su designación;</p> <p>II.- ...</p> <p>III.- ...</p> <p>IV.- Ser doctor en derecho graduado en una universidad pública nacional, con base en una investigación doctoral especializada en el área constitucional, habiendo obtenido el grado por lo menos cinco años antes del día de la designación; tener obra escrita y publicada en la materia con la misma antigüedad como mínimo; y haber impartido esa cátedra en una universidad pública oficialmente reconocida, al menos durante cinco años continuos o diez discontinuos antes de su designación. Estos requisitos deberán acreditarse mediante los documentos y los registros públicos respectivos y las publicaciones correspondientes.</p>	<p>PRESENTÓ: LA DIPUTADA NORMA PATRICIA SAUCEDO MORENO PARTIDO: PAN FECHA: 14/03/06</p> <p>Artículo 95. Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:</p> <p>I. a V. ..</p> <p>VI. No haber sido secretario de Estado, procurador general de la República o de Justicia del Distrito Federal,</p>

<p>governador de algùn Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento. Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.</p>	<p>o el titular del Ministerio Público, senador, diputado federal ni gobernador de algùn Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento. ...</p>	<p>V.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; VI.- ...; y VII.- Acreditar los exámenes correspondientes al curso de especialización para ser ministro de la Suprema Corte que será preparado e impartido por la Universidad Nacional Autónoma de México, el cual versará sobre las materias constitucional y de control de la constitucionalidad, con una duración de por lo menos 80 horas y con una asistencia mínima al 80% de las sesiones.</p>	<p>senador, diputado federal ni gobernador de algùn estado o jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento. ...</p>
---	---	--	--

DATOS RELEVANTES POR INICIATIVA:

INICIATIVA	PROPUESTA
1	Adicionar el requisito positivo, para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el haber desempeñado los cargos de Juez de Distrito y Magistrado de Circuito con el carácter de ratificados.
2	Omitir del texto constitucional la prohibición para los aspirantes a ser electos Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el haberse desempeñado como Secretario de Estado, Jefe de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Senador, Diputado Federal, Gobernador o Jefe de gobierno del Distrito Federal.
3	Adicionar los requisito negativos para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el no haber sido registrado como candidato a cargo de elección popular; desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político; no estar afiliado a ningún partido político en los cinco años inmediatos anteriores a la designación; y no haber desempeñado el cargo de Presidente de la República de cualquiera de sus formas.
4	Adicionar la prohibición para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el haberse desempeñado como Defensor del Pueblo, durante el año previo al día de su nombramiento.
5	Adicionar como prohibiciones para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el haber desempeñado el cargo de Procurador o secretario en la entidades federativas; diputado local o asambleísta; presidente municipal; síndicos y regidores; presidente o secretario de comité ejecutivo de algún partido político nacional o estatal durante un lapso igual a dos veces el periodo establecido en la ley para cada cargo y previo al día de su nombramiento.
6	Cambiar de entre los requisito negativos para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el término <i>condenado por sentenciado</i> cuando se refiere a delitos que ameriten pena corporal de más de un año de prisión.
7	Adicionar la prohibición para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el haberse desempeñado como Fiscal General de la Federación o Titular del Ministerio Público, durante el año previo al día de su nombramiento.
8	Incorporar como requisitos positivos para los aspirantes a ser Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el haber residido en el país durante los 2 años anteriores al día de su designación; el contar con títulos profesionales y trayectoria docente; y acreditar los exámenes de especialización correspondientes.
9	Omitir dentro del los supuesto de prohibición para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el haber desempeñado el cargo de Jefe de Departamento Administrativo durante el año previo al día de sus nombramiento.

ARTÍCULO 96 CONSTITUCIONAL:

ARTÍCULO 96 CONSTITUCIONAL VIGENTE	INICIATIVA 1	INICIATIVA 2	INICIATIVA 3
<p>Artículo 96. Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.</p> <p>En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una</p>	<p>PRESENTÓ: DEL DIPUTADO RAFAEL CANDELAS SALINAS PARTIDO: PRD FECHA: 28/10/04</p> <p>Artículo 96. Para nombrar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Pleno de la misma someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe por mayoría de cuando menos ocho votos el Pleno de la Corte.</p> <p>En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Pleno de la Corte someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe por mayoría de cuando menos ocho votos el Pleno de la Corte.</p>	<p>PRESENTÓ: DEL DIPUTADO JOEL PADILLA PEÑA PARTIDO: PT FECHA: 19/01/05</p> <p>Artículo 96. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán electos mediante el voto universal, directo libre y secreto de los ciudadanos, en los términos que se disponga en la Ley Electoral. Por cada Ministro propietario, se elegirá un suplente, el que sólo podrá ocupar el cargo ante la ausencia temporal o definitiva del Ministro propietario.</p>	<p>PRESENTÓ: DIPUTADA MINERVA HERNÁNDEZ RAMOS PARTIDO: PRD FECHA: 22/11/05</p> <p>Artículo 96.- De la totalidad de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, seis serán designados por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y cinco por la Cámara de Senadores, en ambos casos por el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros, en los términos de la ley orgánica correspondiente. La designación como ministros de la Suprema Corte de personas que no reúnan los requisitos establecidos en esta Constitución será causa de responsabilidad oficial de los servidores públicos que la hayan hecho o aprobado. La verificación del cumplimiento de estos requisitos corresponde a las Cámaras del Congreso de la Unión. En el caso de los ministros designados por la Cámara de diputados, la de Senadores hará la verificación respectiva, en tanto que la primera hará lo propio en relación a las designaciones de la segunda. Aunque haya sido emitido y aprobado un dictamen sobre el cumplimiento de los requisitos para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia en una u otra Cámara, según corresponda, cualquier ciudadano, aportando los elementos de juicio respectivos, podrá denunciar ante la que no lo haya hecho, el</p>

<p>nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.</p>	<p>La designación que al respecto tenga que hacer el Pleno de la Corte, tendrá un plazo improrrogable de treinta días. Si el Pleno de la Corte no resolviere el nombramiento del ministro dentro de dicho plazo, deberá reiniciarse el procedimiento señalado en los párrafos anteriores. La terna que la Suprema Corte de Justicia someterá a consideración del Senado será electa de entre cinco personas propuestas por el Consejo de la Judicatura Federal, mismos que deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución.</p>		<p>incumplimiento de lo establecido en una o en varias fracciones del artículo 95 de esta Constitución, lo cual obligará a que el caso vuelva a ser revisado, dictaminado y aprobado de ser procedente, en la Cámara originalmente facultada al efecto, una vez desahogada la denuncia. Cuando una designación sea hecha a favor de una persona que no reúna los requisitos constitucionales para ejercer el cargo de ministro de la Suprema Corte, no se le podrá volver a considerar para este efecto, en los siguientes cinco años, aunque con posterioridad los cumpla. Si se comprueba que una de las Cámaras aprobó el nombramiento de una persona que no reunía los requisitos para ser ministro de la Suprema Corte, perderá el derecho a hacer la designación en ese caso concreto, correspondiendo a la otra Cámara la determinación de la persona que ocupará el cargo, en los términos de esta constitución.</p>
--	---	--	--

DATOS RELEVANTES POR INICIATIVA:

INICIATIVA	PROPUESTA
1	Transferir la facultad de proponer la terna para el nombramiento de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del Poder Ejecutivo Federal al Poder Judicial, al propio Pleno de la Corte, y adicionalmente establecer el término de designación improrrogable de 30 días.
2	Que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus suplentes, sean electos a través del voto directo, libre y secreto de los ciudadanos.
3	Modificar el mecanismo de designación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que la Cámara de Diputados designe a 6 y la de Senadores a 5, previa ratificación y verificación simultánea, de cada una de las cámaras, de las designaciones.

ARTÍCULO 98 CONSTITUCIONAL:

ARTÍCULO 98 CONSTITUCIONAL VIGENTE	INICIATIVA 1	INICIATIVA 2	INICIATIVA 3
<p>Artículo 98. Cuando la falta de un Ministro excediere de un mes, el Presidente de la República someterá el nombramiento de un Ministro interino a la aprobación del Senado, observándose lo dispuesto en el artículo 96 de esta Constitución.</p> <p>Si faltare un Ministro por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, el Presidente someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado, en los términos del artículo 96 de esta Constitución.</p> <p>Las renunciaciones de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia solamente procederán por causas graves; serán sometidas al Ejecutivo y, si éste las acepta, las enviará para su aprobación al Senado.</p> <p>Las licencias de los Ministros,</p>	<p>PRESENTÓ: DIPUTADO RAFAEL CANDELAS SALINAS PARTIDO: PRD FECHA: 28/10/04</p> <p>Artículo 98. Cuando la falta de un ministro excediere de un mes, el Pleno de la Corte someterá el nombramiento de un ministro interino a la aprobación del Senado, observándose lo dispuesto en el artículo 96 de esta Constitución.</p> <p>Si faltare un ministro por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, el Pleno de la Corte someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado, en los términos del artículo 96 esta Constitución.</p> <p>Las renunciaciones de los ministros de la Suprema Corte de Justicia solamente procederán por causas graves; serán sometidas al Pleno de la Corte, y si éste las acepta, las enviará para su aprobación al Senado.</p> <p>Las licencias de los ministros, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las que excedan de este tiempo, podrán concederse por el</p>	<p>PRESENTÓ: DIPUTADO JOEL PADILLA PEÑA PARTIDO: PT FECHA: 19/01/05</p> <p>Artículo 98. Cuando hubiere la ausencia definitiva de un Ministro propietario y el suplente no acudiera a tomar posesión del cargo, el mismo se considerará vacante y se deberá convocar a elección extraordinaria para cubrir la vacante.</p>	<p>PRESENTÓ: DIPUTADA MINERVA HERNÁNDEZ RAMOS PARTIDO: PRD FECHA: 22/11/05</p> <p>Artículo 98.- Los ministros de la Suprema Corte podrán renunciar al cargo, o pedir licencia para separarse de él temporalmente. Las renunciaciones y las licencias se tramitarán ante el órgano que haya hecho la designación, en los términos establecidos en las leyes respectivas. Las licencias que no excedan de dos meses podrán ser concedidas por la propia Suprema Corte de conformidad con la ley orgánica correspondiente. Las licencias que excedan de cuatro meses se considerarán como faltas temporales y en su caso, absolutas, procediéndose a la substitución del ministro con base en lo que señalan este artículo y las normas aplicables. La duración de las licencias y de las faltas temporales se considerará como un período efectivo para el cómputo de los quince años de ejercicio del cargo.</p> <p>Las ausencias de un ministro que no excedan de un año se considerarán faltas temporales y serán suplidas mediante la designación de un ministro interino, la cual hará el mismo órgano que designó al ministro ausente. El ministro interino dejará de ejercer el cargo en cuanto se reincorpore a su oficina el ministro ausente, interrumpiéndose el cómputo del ejercicio de</p>

<p>cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las que excedan de este tiempo, podrán concederse por el Presidente de la República con la aprobación del Senado. Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años.</p>	<p>Pleno con aprobación del Senado. Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años.</p>		<p>esta responsabilidad para el primero. Las faltas que excedan de un año continuo se considerarán como absolutas. Las faltas absolutas se suplirán mediante la designación de un ministro sustituto, la cual realizará el mismo órgano que designó al ministro ausente. El ministro sustituto ejercerá el cargo a lo largo del periodo respectivo hasta que se cumplan los quince años durante los cuales el ministro ausente debía haberlo ejercido, interrumpiéndose el cómputo del ejercicio de esta responsabilidad para el primero en cuanto deje el cargo. Los ministros interinos, sustitutos, provisionales o suplentes, cualquiera que sea denominación, tendrán que cumplir inexcusablemente con los requisitos establecidos en el artículo 95 de esta Constitución.</p>
--	--	--	---

DATOS RELEVANTES POR INICIATIVA:

INICIATIVA	PROPUESTA
1	Transferir la facultad de someter a consideración del Senador el nombramiento de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Poder Ejecutivo al Poder Judicial, cuando se trate de ausencias por más de un mes; muerte, separación definitiva; renuncia o licencia.
2	En caso de ausencia definitiva de un Ministro Propietario y el suplente no acuda a tomar posesión del cargo sea considerado vacante el cargo y se convoque a elección extraordinaria para cubrir la vacante.
3	Establecer como límite el de 4 meses para las licencias otorgadas a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además de establecer los requisitos para los Ministros interinos, sustitutos, provisionales y suplentes.

ARTÍCULO 100 CONSTITUCIONAL:

ARTÍCULO 100 CONSTITUCIONAL VIGENTE	INICIATIVA 1	INICIATIVA 2	INICIATIVA 3
<p>Artículo 100. ... El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República. La Suprema Corte de Justicia elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en el</p>	<p>PRESENTÓ: DIPUTADA ROCIO SANCHEZ PEREZ PARTIDO: PRD FECHA: 27/04/04</p> <p>Artículo 100. ... El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los magistrados de Circuito, magistrados en materia Agraria, Laboral y de lo Contencioso-Administrativo y Jueces de Distrito; dos consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República. El Poder Judicial de la Federación goza de autonomía presupuestaria. En el Presupuesto de Egresos de la Federación se le asignará una participación no inferior al 2.5% del gasto programable. La Suprema Corte de Justicia elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo</p>	<p>PRESENTÓ: DIPUTADO RUBEN ALFREDO TORRES ZAVALA PARTIDO: PAN FECHA: 29/04/04</p> <p>Artículo 100.- ... El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; seis Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito, Magistrados en Materia Agraria y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República. </p>	<p>PRESENTÓ: DIPUTADO JORGE USCANGA ESCOBAR PARTIDO: PRI FECHA: 19/05/04</p> <p>Artículo 100.- ... Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de las mismas, salvo en las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva, así como, las que emitan la Comisión de Disciplina y la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura Federal con motivo de la aplicación de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores públicos, que serán revisadas por la Comisión Substanciadora del Poder Judicial de la Federación.</p>

<p>párrafo séptimo del artículo 99 de esta Constitución. Los presupuestos así elaborados serán remitidos por el Presidente de la Suprema Corte para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. La administración de la Suprema Corte de Justicia corresponderá a su Presidente.</p>	<p>séptimo del artículo 99 de esta Constitución. Los presupuestos así elaborados serán remitidos por el Presidente de la Suprema Corte para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, sin que el Ejecutivo pueda modificarlos. Cuando circunstancias extraordinarias y graves justifiquen la disminución del Presupuesto de Egresos de la Federación, compete al Poder Judicial, en el ejercicio de su autonomía presupuestaria, determinar el monto y las partidas en que se reducirá su propio presupuesto. La administración de la Suprema Corte de Justicia corresponderá a su Presidente.</p>		<p>...</p>
--	--	--	--

ARTÍCULO 100 CONSTITUCIONAL VIGENTE	INICIATIVA 4	INICIATIVA 5	INICIATIVA 6
<p>Artículo 100. ... El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República. Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución y ser personas</p>	<p>PRESENTÓ: DIPUTADO RAFAEL CANDELAS SALINAS PARTIDO: PRD FECHA: 28/10/04</p> <p>Artículo 100. ... El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, tres serán designados por el Senado de la República y cuatro serán designados por el Poder Judicial. De éstos, dos serán magistrados de circuito y dos, jueces de distrito, electos por insaculación. Los Consejeros nombrados por el Senado en ningún caso podrán ser</p>	<p>PRESENTÓ: DIPUTADA ELIANA GARCÍA LAGUNA PARTIDO: PRD FECHA: 20/09/05</p> <p>Artículo 100. ... El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales cuatro serán nombrados por el Senado de la República y tres serán magistrados de circuito elegidos por insaculación. Los Consejeros nombrados por el Senado en ningún caso podrán ser miembros del Poder Judicial Federal, estatal o del Distrito Federal ni haberlo sido cuando menos tres años antes al día de su nombramiento. El Presidente del Consejo será designado por el Pleno del mismo. ...</p>	<p>PRESENTÓ: DIPUTADA MINERVA HERNÁNDEZ RAMOS PARTIDO: PRD FECHA: 22/11/05</p> <p>Artículo 100.-</p>

<p>que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades, en el caso de los designados por la Suprema Corte, deberán gozar, además con reconocimiento en el ámbito judicial.</p> <p>El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.</p> <p>Salvo el Presidente del Consejo, los demás Consejeros durarán cinco años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo.</p> <p>Los Consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.</p> <p>La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.</p> <p>De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. La Suprema Corte de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de</p>	<p>miembros del Poder Judicial Federal, Estatal o del Distrito Federal ni haberlo sido cuando menos tres años antes al día de su nombramiento. El Presidente del Consejo será designado por el Pleno del mismo. Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en las fracciones I a VI del artículo 95 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades, en el caso de los designados por la Suprema Corte, deberán gozar, además con reconocimiento en el ámbito judicial. El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno remitirá en términos de lo que establece el artículo 96 de esta Constitución, las propuestas de las personas que cumplen con lo dispuesto en la misma, con el fin de integrar la terna que el</p>	<p>..... Los Consejeros durarán cinco años en su encargo, serán substituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo. De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. La suprema corte de justicia podrá solicitar al consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal. Se suprime. Las decisiones del consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la (se suprime designación, adscripción y ratificación) remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Cámara de Senadores, con base en el dictamen que emita su comisión jurisdiccional y únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.</p>	<p>Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución, con excepción de los establecidos en las fracciones IV y VII de este precepto y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades. En el caso de los designados por la Suprema Corte, deberán gozar, además con reconocimiento en el ámbito judicial. </p>
--	---	--	---

<p>aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal. El Pleno de la Corte también podrá revisar y, en su caso, revocar los que el Consejo apruebe, por mayoría de cuando menos ocho votos. La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones.</p> <p>Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.</p> <p>La Suprema Corte de Justicia elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 99 de esta Constitución. Los presupuestos así elaborados serán remitidos por el Presidente de la Suprema Corte para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. La administración de la Suprema Corte de Justicia corresponderá a su Presidente.</p>	<p>Pleno de la Corte presentará al Senado de la República.</p> <p>También resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.</p> <p>Los consejeros durarán cinco años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Se suprime.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>La Suprema Corte de Justicia elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del poder judicial de la federación, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 99 de esta constitución. Los presupuestos así elaborados serán remitidos por el Presidente del Consejo de la Judicatura para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos de la federación. La administración de la suprema corte de justicia corresponderá a su presidente quien se auxiliará para tal efecto del Consejo de la Judicatura Federal.</p> <p>Las entidades federativas y el Distrito Federal establecerán sus respectivos Consejos de la Judicatura con base en los lineamientos señalados en esta Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos.</p>	
--	---	--	--

DATOS RELEVANTES POR INICIATIVA:

INICIATIVA	PROPUESTA
1	En la integración del Consejo de la Judicatura Federal se incluyan magistrados en materia agraria, laboral y de lo contencioso administrativo.
2	En la integración del Consejo de la Judicatura Federal se incluyan magistrados en materia agraria.
3	Que procedan recursos en contra de las decisiones emitidas por las Comisiones de Disciplina y Secretaría Ejecutiva del CJF, con motivo de la aplicación de la ley de los Servidores Públicos.
4	<p>Propone los siguientes lineamientos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Para la integración del Consejo de la Judicatura Federal 3 de sus integrantes sean designados por el Senado de la República y 4 por el Poder Judicial. • Omitir los requisitos de residencia. • En cuanto a los requisitos para ser integrante del Consejo de la Judicatura Federal, omitir la prohibición aplicable para los secretarios de estado, jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senadores, diputados federales, gobernadores y al Jefe del Distrito Federal, que se encuentren en ejercicio durante el año previo al día de su nombramiento. • Establecer que la duración del cargo de los consejeros sea por 5 años, sustituidos escalonadamente y sin posibilidad de poder ser nombrado para otro periodo. • Suprimir la facultad del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de poder revisar y revocar los acuerdos del Consejo por el voto de cuando menos 8 votos.
5	<p>Propone los siguientes lineamientos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Para la integración del Consejo de la Judicatura Federal 4 de sus miembros sean nombrados por el Senado de la República y 3 sean magistrados de circuito electos por insaculación. • Que las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal sean definitivas e inatacables cuando se trate de designación, adscripción y ratificación de magistrados y jueces.
6	<p>Propone los siguientes lineamientos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Establecer que los Consejeros integrantes del CJF reúnan los requisitos constitucionales, además de ser personas distinguidas por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades. • Adicionar la facultad de poder establecer sus respectivos consejos de la judicatura a favor de las entidades de la Federación.

ARTÍCULO 101 CONSTITUCIONAL:

ARTÍCULO 101 CONSTITUCIONAL VIGENTE	INICIATIVA 1	INICIATIVA 2
<p>Artículo 101. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los respectivos secretarios, y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.</p> <p>Las personas que hayan ocupado el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Magistrado de Circuito, Juez de Distrito o Consejero de la Judicatura Federal, así como Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>PRESENTÓ: DIPUTADA ROCIO SANCHEZ PEREZ PARTIDO: PRD FECHA: 27/04/04</p> <p>Artículo 101. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de Circuito, los magistrados en materia Agraria, Laboral y de lo Contencioso-administrativo, los jueces de Distrito, los respectivos secretarios, y los consejeros de la Judicatura Federal, así como los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.</p> <p>Las personas que hayan ocupado el cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia, magistrado de Circuito, magistrado en materia Agraria, Laboral y de lo Contencioso-administrativo, juez de Distrito o consejero de la Judicatura Federal, así como magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>PRESENTÓ: DIPUTADO RUBEN ALFREDO TORRES ZAVALA PARTIDO: PAN FECHA: 29/04/04</p> <p>Artículo 101.- Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Magistrados en Materia Agraria, los Jueces de Distrito, los respectivos secretarios, y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.</p> <p>Las personas que hayan ocupado el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Magistrado de Circuito, Magistrado en Materia Agraria, Juez de Distrito o Consejero de la Judicatura Federal, así como Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

DATOS RELEVANTES POR INICIATIVA:

INICIATIVA	PROPUESTA
1	<ul style="list-style-type: none">• Incluir a los magistrados en materia agraria, laboral y de lo contencioso administrativo en los supuestos de incompatibilidad en el desempeño de sus funciones con algún empleo o encargo en la Federación, Estados, Distrito Federal o particular, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.• Prohibir a los magistrados en materia agraria, laboral y de lo contencioso administrativo el poder ejercer dentro de los 2 años siguientes a su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.
2	<ul style="list-style-type: none">• Incluir a los magistrados en materia agraria, en los supuestos de incompatibilidad en el desempeño de sus funciones con algún empleo o encargo en la Federación, Estados, Distrito Federal o particular, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.• Prohibir a los magistrados en materia agraria, el poder ejercer dentro de los 2 años siguientes a su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.

ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL:

ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL VIGENTE	INICIATIVA 1	INICIATIVA 2	INICIATIVA 3
		PRESENTÓ: DIPUTADO ENRIQUE A. ESCALANTE ARCEO PARTIDO: PRI FECHA: 30/09/03	PRESENTÓ: DIPUTADO FRANCISCO JAVIER VALDEZ DE ANDA PARTIDO: PAN FECHA: 11/11/03
<p>Artículo 105. ... I. ... a) a k) II. a) a f) ... g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución. Asimismo los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa</p>	<p>Artículo 105. ... I.-... II.-...</p>	<p>Artículo 105. ... I. ... a) a k) II. a) a f) ... g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado, que vayan en contra de las garantías individuales previstas en esta Constitución. III.</p>	<p>Artículo 105. ... I. ... a) a k) II. a) a f) ... g) El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los titulares de los organismos públicos de protección de los derechos humanos de cada una de las entidades federativas, en contra de tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, leyes o reglamentos federales o locales que vulneren la protección constitucional de los derechos humanos III.</p>

<p>por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>III. De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.</p> <p>La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.</p> <p>En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.</p>	<p>III.- De las solicitudes de conciliación interpuestas por uno o más estados para dirimir las controversias que surjan de los convenios o acuerdos a los que se refiere el artículo 46, en los siguientes supuestos:</p> <p>a).- Por incumplimiento de los términos del convenio o acuerdo de alguna de las partes;</p> <p>b).- Por modificaciones de los términos del convenio o acuerdo propuestas por alguna de las partes; y</p> <p>c).- Por rescisión del convenio o acuerdo.</p>		
---	---	--	--

ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL VIGENTE	INICIATIVA 4	INICIATIVA 5	INICIATIVA 6
<p>Artículo 105. I. ... a) a k) II. a) a d) ... e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea. f) ... g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución. Asimismo los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. ...</p>	<p>PRESENTÓ: DEL DIPUTADO ARTURO NAHLE GARCIA, PARTIDO: PRD FECHA: 05/04/04</p> <p>Artículo 105. ... I. ... a) a k) II. a) a f) ... g) El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de leyes federales que vulneren los derechos humanos reconocidas en esta Constitución y en los tratados internacionales. h) Los titulares de los organismos de protección de los derechos humanos de cada una de las entidades federativas exclusivamente en contra de leyes expedidas por la Legislatura local que vulneren los derechos humanos reconocidas en esta Constitución y en los tratados internacionales.</p>	<p>PRESENTÓ: DIPUTADO JOSE SIGONA TORRES PARTIDO: PAN FECHA: 13/04/04</p> <p>Artículo 105. ... I. ... a) a k) II. a) a d) ... e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia asamblea; y f) y g) ...</p>	<p>PRESENTÓ: DIPUTADA ROCIO SANCHEZ PEREZ PARTIDO: PRD FECHA: 27/04/04</p> <p>Artículo 105. ... I a la II.- ... III. De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de</p>

... ... III. De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.			correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito, Magistrados en Materia Agraria, Laboral y de lo Contencioso-Administrativo, dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.
--	--	--	--

ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL VIGENTE	INICIATIVA 7	INICIATIVA 8	INICIATIVA 9
	PRESENTÓ: DIPUTADO RUBEN ALFREDO TORRES ZAVALA PARTIDO: PAN FECHA: 29/04/04	PRESENTÓ: DIPUTADOS ROGELIO ALEJANDRO FLORES MEJÍA PARTIDO: PAN FECHA: 05/10/04	PRESENTÓ: DIPUTADO IVÁN GARCÍA SOLÍS PARTIDO: PRD FECHA: 12/01/05
Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: I. ... a) a k) ... Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo	Artículo 105.- ... I a II.- ...	Artículo 105. ... I. ... a) a k) ... Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los estados, de un estado impugnada por uno o más de sus municipios , o de los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales	Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

<p>menos ocho votos.</p> <p>En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.</p> <p>II. ...</p> <p>III. De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>III.- De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito, Magistrados en Materia Agraria, dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.</p> <p>...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p>	
--	--	---	--

ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL VIGENTE	INICIATIVA 10	INICIATIVA 11	INICIATIVA 12
<p>Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II.</p> <p>a) y b) ...</p> <p>c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;</p>	<p>PRESENTÓ: DIPUTADO PEDRO VÁZQUEZ GONZÁLEZ PARTIDO: PT FECHA: 30/03/05</p>	<p>PRESENTÓ: EL DIPUTADO JORGE KAHWAGI MACARI PARTIDO: PVEM FECHA: 19/04/05</p>	<p>PRESENTÓ: DIPUTADO JORGE MARTÍNEZ RAMOS PARTIDO: PRD FECHA: 19/04/05</p>
	<p>Artículo 105. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>a) al f) ...</p>	<p>Artículo 105. ...</p> <p>II.</p> <p>a) a d)</p>	<p>Artículo 105. ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>a) y b) ...</p> <p>c) El procurador general de la República y el Defensor del Pueblo, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales en materia de protección de los derechos de la persona humana celebrados por el</p>

<p>d) ...</p> <p>e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea.</p> <p>g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución. Asimismo los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>III. De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.</p> <p>...</p>	<p>g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano.</p>	<p>e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea, y</p> <p>f) ...</p>	<p>Estado mexicano. d) a f) ...</p> <p>III. De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito, del Procurador General de la República o del Defensor del Pueblo, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de las sentencias de jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte, o estén implicados derechos sociales, económicos o culturales, y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.</p> <p>...</p>
--	---	--	--

ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL VIGENTE	INICIATIVA 13	INICIATIVA 14	INICIATIVA 15
<p>Artículo 105. ... I. ... a) a k). ...</p> <p>II. a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión; b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la</p>	<p>Artículo 105 ... I. a) a k) ...</p> <p>II.... a) a d) ...</p> <p>e) El equivalente al 33% de los integrantes de la</p>	<p>Artículo 105. ... I. ... II. a) Los grupos parlamentarios o el equivalente al 10% de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o cualquier otra norma federal de carácter general; b) Los grupos parlamentarios o el equivalente al 10% de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano o cualquier otra norma federal de carácter general; c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano o cualquier otra norma federal, local y del Distrito Federal de carácter general; d) Los grupos parlamentarios o el equivalente al 10% de los integrantes de alguno de los órganos legislativos</p>	<p>PRESENTÓ: LOS DIPUTADOS FRANCISCO JAVIER VALDEZ DE ANDA PARTIDO: PAN FECHA: 20/10/05</p> <p>Artículo 105. ... I. ... a) a k). ... l) El titular del Ministerio Público de la Federación y el titular del Ministerio Público de alguna de las entidades federativas; m) El titular de Ministerio Público de la Federación y el Poder Ejecutivo Federal; n). El titular del Ministerio Público de cualquier entidad federativa y el Poder Ejecutivo de la misma entidad federativa.</p> <p>II. ... a). a b). ...</p> <p>c) El Abogado General de la Federación, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;</p>

<p>Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea.</p> <p>f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.</p> <p>g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución. Asimismo los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>III. ...</p>	<p>Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea, y</p>	<p>estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano o cualquier otra norma local de carácter general, y</p> <p>e) Los grupos parlamentarios o el equivalente al 10% de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea o cualquier otra norma de carácter general en el Distrito Federal. Y</p> <p>f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.</p> <p>La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.</p> <p>Las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.</p> <p>Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas aún cuando fueren aprobadas por simple mayoría de votos.</p> <p>III. ...</p>	<p>d) a f). ...</p> <p>g) El Fiscal General de la Federación, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, exclusivamente respecto de disposiciones de carácter penal.</p> <p>III. De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Abogado General de la Federación, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	---	--	---

ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL VIGENTE	INICIATIVA 16	INICIATIVA 17	INICIATIVA 18
<p>Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:</p> <p>I. ... De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:</p> <p>a) al k) ...</p> <p>...</p> <p>II. ...</p> <p>a) a f) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución. Asimismo los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la</p>	<p>PRESENTÓ: SENADO DE LA REPÚBLICA FECHA: 03/11/05</p> <p>Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:</p> <p>I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:</p> <p>a) al k) ...</p> <p>...</p> <p>II a III. ...</p>	<p>PRESENTÓ: DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL LLERA BELLO PARTIDO PAN FECHA: 9/02/06</p> <p>Artículo 105. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>...</p> <p>a) a f) ...</p> <p>g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano que vayan en contra o violen los derechos humanos. Asimismo, podrán hacerlo las comisiones u organismos de protección de derechos humanos de los estados y del Distrito Federal, pero exclusivamente en contra de leyes expedidas por la Legislatura estatal o por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal que vayan en contra o vulneren los derechos humanos.</p> <p>...</p>	<p>PRESENTÓ: DIPUTADO FRANCISCO JAVIER BRAVO CARBAJAL PARTIDO: PRI FECHA: 23/02/06</p> <p>Artículo 105.</p> <p>...</p> <p>I.</p> <p>a) al k)</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>II.</p> <p>.....</p> <p>a) al f)</p> <p>Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales. Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.</p> <p>III.</p> <p>.....</p>

Constitución es la prevista en este artículo. III. III. ...	
---	--	------------------------	--

DATOS RELEVANTES POR INICIATIVA:

INICIATIVA	PROPUESTA
1	Facultar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer y dirimir las controversias que surjan por el incumplimiento o modificaciones de los términos de convenios o acuerdos relativos a los límites, interpuestas por uno o más estados.
2	Especificar que la Comisión Nacional de Derechos Humanos puede interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes federales, estatales, del Distrito Federal y de Tratados Internacionales, que se contrapongan a las garantías individuales previstas en la Constitución Federal.
3	Especificar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los titulares de los organismos de protección de los Derechos Humanos en las entidades federativas, pueden interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de Tratados Internacionales, leyes o reglamentos federales o locales que vulneren la protección constitucional de los derechos humanos.
4	Facultar al Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes federales que vulneren los derechos reconocidos en la Constitución Federal y Tratados Internacionales. Facultar a los titulares de los organismos de protección de los Derechos Humanos de cada una de las entidades federativas exclusivamente en contra de leyes expedidas por la legislatura local, que vulneren los Derechos Humanos reconocidos en la constitución Federal y los Tratados Internacionales.
5	Actualizar el nombre del órgano legislativo local del Distrito Federal, de "Asamblea de Representantes del Distrito Federal" a "Asamblea Legislativa del Distrito Federal"
6	Facultar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que conozca de los recursos de apelación en contra de sentencias de Magistrados en materia agraria, labora y de los contencioso administrativo.
7	Facultar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que conozca de los recursos de apelación en contra de sentencias de Magistrados en materia agraria.

8	Facultar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que conozca de las controversias que versen sobre disposiciones generales de un Estado, impugnadas por uno o más municipios.
9	Facultar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que de oficio o a petición de parte pueda conocer de los recursos de apelación contra sentencias de jueces de distrito dictadas en los procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.
10	Facultad a la Comisión Nacional de Derechos Humanos para interponer recursos de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal, estatal, del Distrito Federal o Tratados Internacionales, celebrados por el Estado Mexicano.
11	Actualizar el nombre del órgano legislativo local del Distrito Federal, de "Asamblea de Representantes del Distrito Federal" a "Asamblea Legislativa del Distrito Federal"
12	Facultar al Defensor del Pueblo para interponer recursos de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal, estatal, del Distrito Federal o Tratados Internacionales, celebrados por el Estado Mexicano. Facultar al Defensor del Pueblo para que pueda interponer recursos de apelación en contra de sentencias de jueces de distrito dictadas en procesos en que la Federación sea parte o estén implicados derechos sociales, económicos o culturales.
13	Actualizar el nombre del órgano legislativo local del Distrito Federal, de "Asamblea de Representantes del Distrito Federal" a "Asamblea Legislativa del Distrito Federal"
14	Facultar a los grupos parlamentarios o al equivalente al 10% de los integrantes de la Cámara de Diputados, para interponer recursos de inconstitucionalidad en contra de leyes Federales o del Distrito Federal. Facultar a los grupos parlamentarios o al equivalente al 10% de los integrantes de la Cámara de Senadores, para interponer recursos de inconstitucionalidad en contra de leyes Federales o del Distrito Federal. Facultar a los grupos parlamentarios o al equivalente al 10% de los integrantes de los órganos legislativos locales en contra de leyes expedidas por el propio órgano o cualquier otra de carácter general. Facultar a los grupos parlamentarios o al equivalente al 10% de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal para interponer recursos de inconstitucionalidad en contra de leyes emitidas por la propia Asamblea. Facultar a los Partidos Políticos con registro ante el Instituto Federal Electora para interponer recursos de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales federales o locales.
15	Facultar al titular del Ministerio Público; a los titulares de los Ministerios Públicos de alguna de las entidades; al titular del Poder ejecutivo Federal; a los titulares de los Poder Ejecutivo de las entidades federativas, para interponer controversias constitucionales. Facultar al Abogado General de la Federación para interponer recursos de apelación en contra de sentencias de jueces de distrito dictadas en procesos en que la Federación sea parte.

16	Texto vigente, que faculta a la Suprema Corte de justicia de la Nación para conocer de las controversias constitucionales, con excepción de las que se susciten en materia electoral y lo referente a los límites entre los estados.
17	Facultar a la Comisión Nacional de Derechos Humanos para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes federales, estatales, del Distrito Federal y Tratados Internacionales que vayan en contra o violen los derechos Humanos. Facultar a las comisiones estatales de derechos humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para promover acciones de inconstitucionalidad, en contra exclusivamente de leyes federales, estatales, del Distrito Federal y Tratados Internacionales, expedidas por las legislaturas estatales o por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que vayan en contra o vulneren los Derechos Humanos.
18	Señalar que la promulgación y publicación de leyes electorales federales y estatales, debe llevarse a cabo 90 días antes de que inicie el proceso electoral correspondiente, las cuales no podrían tener modificaciones legales fundamentales durante el mismo proceso electoral.

Cuadro comparativo del texto vigente y del texto propuesto por las iniciativas presentadas relativas al Poder Judicial de la Federación en el primer año de ejercicio de la LX Legislatura.

Los siguientes cuadros comparativos contienen las propuestas legislativas, presentadas en la Cámara de Diputados en el primer año de ejercicio de la LX Legislatura (1° de septiembre de 2006 a 1° de septiembre de 2007) hechas por los diversos entes políticos, las cuales pretenden la modificación, adición o derogación del texto constitucional de los aspectos antes señalados relativos al Poder Judicial Federal. Agrupados por artículo y número de iniciativa, se incluye además en el correspondiente un cuadro con una descripción concreta de las propuestas a manera de destacar los planteamientos.

ARTÍCULO 94 CONSTITUCIONAL:

ARTÍCULO 94 CONSTITUCIONAL VIGENTE	INICIATIVA 1	INICIATIVA 2	INICIATIVA 3
	PRESENTÓ: DIPUTADA VALENTINA VALIA BATRES GUADARRAMA PARTIDO: PRD FECHA: 10/26/2006	PRESENTÓ: DIPUTADO ROBERTO MENDOZA FLORES PARTIDO: PRD FECHA: 03/08/2007	PRESENTÓ: DIPUTADO CARLOS AUGUSTO BRACHO GONZÁLEZ PARTIDO: PAN FECHA: 04/26/2007
Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito. La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas.	Artículo 94.	Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito. La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes. El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.	Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Tribunales en Materia Agraria, Laboral y de lo Contencioso-Administrativo y en Juzgados de Distrito

<p>En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.</p> <p>La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.</p> <p>El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.</p> <p>El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que competa conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.</p> <p>La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que</p>		<p>La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder</p>	<p>...</p> <p>La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia del Tribunal Electoral, de los Tribunales de Circuito, de los Tribunales en Materia Agraria, Laboral y de lo Contencioso-Administrativo y de los Juzgados de Distrito, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.</p> <p>El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, de los Tribunales en Materia Agraria, Laboral y de lo Contencioso-Administrativo y de los Juzgados de Distrito.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los</p>
--	--	---	--

<p>establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.</p> <p>La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.</p> <p>Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.</p> <p>Ninguna persona que haya sido Ministro podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.</p>	<p>(Se deroga)</p> <p>Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.</p> <p>...</p>	<p>Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.</p> <p>La remuneración que perciban por sus los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.</p> <p>Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.</p>	<p>Magistrados de Circuito y los de Materia Agraria, Laboral y de lo Contencioso-Administrativo y los Jueces de Distrito, y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.</p> <p>...</p> <p>...</p>
---	--	---	--

DATOS RELEVANTES POR INICIATIVA:

INICIATIVA	PROPUESTA
1	Pretende derogar el párrafo noveno del artículo, el cual se refiere a la remuneración de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y parcialmente el párrafo décimo en cuanto a que se refiere que tendrán derecho a un haber por retiro al vencimiento de su periodo.
2	Omitir dentro del texto del artículo todo lo relativo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
3	Integrar a los tribunales en materia agraria, laboral y de lo contencioso administrativo, como partes integrantes del Poder Judicial de la Federación.

ARTÍCULO 95 CONSTITUCIONAL:

ARTÍCULO 95 CONSTITUCIONAL VIGENTE	INICIATIVA 1
<p>Artículo 95. Para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.</p> <p>II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;</p> <p>III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;</p> <p>IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.</p> <p>V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y</p> <p>VI. No haber sido secretario de estado, jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento. Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y</p>	<p>PRESENTÓ: DIPUTADO ROBERTO MENDOZA FLORES PARTIDO: GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD FECHA: 08/03/07</p> <p>Artículo 95. El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones. El Consejo se integrará por siete miembros los cuales, elegirán entre ellos a su Presidente; los Consejeros serán designados por el Senado de la República de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, propuestos de la siguiente manera tres serán propuestos por el Senado de la República, tres por la Cámara de Diputados y uno por el Presidente de la República, conforme al procedimiento que establezcan las leyes orgánicas respectivas para tales efectos.</p> <p>Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 105 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades.</p> <p>El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.</p> <p>Salvo el Presidente del Consejo, los demás Consejeros durarán cinco años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo.</p> <p>Los Consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.</p> <p>La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.</p> <p>De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones.</p> <p>Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.</p> <p>El Consejo de la Judicatura elaborará su presupuesto para el Poder Judicial de la Federación, así elaborados serán remitidos por el Presidente del Consejo a la Cámara de diputados tribunal</p>

probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.	Constitucional para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. La administración del Consejo corresponderá a su Presidente.
--	--

DATOS RELEVANTES DE LA INICIATIVA:

INICIATIVA	PROPUESTA
1	El texto del artículo propuesto corresponde en general al del artículo 100 constitucional vigente que contiene las disposiciones relativas al Consejo de la Judicatura Federal, con dos excepciones, en cuanto a la integración del órgano y pretende omitir todo lo relativo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ARTÍCULO 96 CONSTITUCIONAL:

ARTÍCULO 96 CONSTITUCIONAL VIGENTE	INICIATIVA 1	INICIATIVA 2
<p>Artículo 96. Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.</p> <p>En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.</p>	<p>PRESENTÓ: DIPUTADO ROBERTO MENDOZA FLORES PARTIDO: PRD FECHA: 08/03/07</p> <p>Artículo 96. Los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los respectivos secretarios, y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia. Las personas que hayan ocupado el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Magistrado de Circuito, Juez de Distrito o Consejero de la Judicatura Federal, así como Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación. Los impedimentos de este artículo serán aplicables a los funcionarios judiciales que gocen de licencia. La infracción a lo previsto en los párrafos anteriores, será sancionada con la pérdida del respectivo cargo dentro del Poder Judicial de la Federación, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean.</p>	<p>PRESENTÓ: DIPUTADA CLAUDIA LILIA CRUZ SANTIAGO PARTIDO: PRD FECHA: 17/06/07</p> <p>Artículo 96. Para nombrar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el presidente de la república, observando el principio de democracia paritaria someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el presidente de la república.</p> <p>...</p>

DATOS RELEVANTES DE LA INICIATIVA:

INICIATIVA	PROPUESTA
1	El texto propuesto corresponde en general al del artículo 101 constitucional vigente, que contiene las disposiciones relativas a incompatibilidades e impedimentos, aplicables a los integrantes del Poder Judicial Federal, excepto por que omite todo lo relativo a la Suprema Corte de justicia de la Nación.
2	Adicionar el texto constitucional para integrar como requisito el principio de democracia paritaria aplicable al mecanismo de nombramiento de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ARTÍCULO 98 CONSTITUCIONAL:

ARTÍCULO 98 CONSTITUCIONAL VIGENTE	INICIATIVA 1	INICIATIVA 2
		PRESENTÓ: DIPUTADO JESÚS RAMÍREZ STABROS PARTIDO: PRI FECHA: 07/12/06
<p>Artículo 98. Cuando la falta de un Ministro excediere de un mes, el Presidente de la República someterá el nombramiento de un Ministro interino a la aprobación del Senado, observándose lo dispuesto en el artículo 96 de esta Constitución.</p> <p>Si faltare un Ministro por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, el Presidente someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado, en los términos del artículo 96 de esta Constitución.</p> <p>Las renuncias de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia solamente procederán por causas graves; serán sometidas al Ejecutivo y, si éste las acepta, las enviará para su aprobación al Senado. Las licencias de los Ministros, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las que excedan de este tiempo, podrán concederse por el Presidente de la República con la</p>	<p>Artículo 98. ...</p> <p>...</p> <p>Las renuncias de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia solamente procederán por causas graves; serán sometidas al Presidente de la República y, si éste las acepta, las enviará para su aprobación al Senado.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 98. Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:</p> <p>I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.</p> <p>I-B. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 97 y 100 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las</p>

aprobación del Senado. Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años.		resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno; II. De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo; III. De aquéllas en que la Federación fuese parte; y IV. De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro,
--	--	---

DATOS RELEVANTES DE LA INICIATIVA:

INICIATIVA	PROPUESTA
1	Modificación del término “Ejecutivo” por el de “Presidente de la República”.
2	Omitir la facultad de los tribunales federales de conocer los casos concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular, y derogar los aspectos relativos a controversias y acciones de conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ARTÍCULO 100 CONSTITUCIONAL:

ARTÍCULO 100 CONSTITUCIONAL VIGENTE	INICIATIVA 1
<p>Artículo 100. El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones. El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres Consejeros</p>	<p>PRESENTÓ: DIPUTADO ROBERTO MENDOZA FLORES PARTIDO: PRD FECHA: 08/03/07</p> <p>Artículo 100. Todas las controversias de que habla el artículo 97 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes: I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada; II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare. En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 97 y 100 de esta Constitución. Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse</p>

<p>designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República.</p> <p>Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades, en el caso de los designados por la Suprema Corte, deberán gozar, además con reconocimiento en el ámbito judicial.</p> <p>El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.</p> <p>Salvo el Presidente del Consejo, los demás Consejeros durarán cinco años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo.</p> <p>Los Consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título</p>	<p>de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.</p> <p>En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta.</p> <p>III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, yc) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio; <p>IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;</p> <p>V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.
---	---

<p>Cuarto de esta Constitución. La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia. De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. La Suprema Corte de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal. El Pleno de la Corte también podrá revisar y, en su caso, revocar los que el Consejo apruebe, por mayoría de cuando menos ocho votos. La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones. Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley</p>	<p>En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado; VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria de los artículos 97, 100, y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, el Tribunal Constitucional, para dictar sus respectivas resoluciones; VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecte a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia; VIII. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio del Tribunal Constitucional y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante el Tribunal Constitucional, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales; IX. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público. Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes; X. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito; XI. La violación a las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda.</p>
--	---

<p>orgánica respectiva. La Suprema Corte de Justicia elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 99 de esta Constitución. Los presupuestos así elaborados serán remitidos por el Presidente de la Suprema Corte para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. La administración de la Suprema Corte de Justicia corresponderá a su Presidente.</p>	<p>Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;</p> <p>XII. Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida.</p> <p>XIII. El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público.</p> <p>XIV. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y el Juzgado de Distrito estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, el Juzgado de Distrito requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, el Juzgado de Distrito procederá en los términos primeramente señalados.</p> <p>Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Juzgado de Distrito, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.</p> <p>La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.</p> <p>XV. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare;</p>
--	--

<p align="center">ARTÍCULO 100 CONSTITUCIONAL VIGENTE</p>	<p align="center">INICIATIVA 2</p>	<p align="center">INICIATIVA 3</p>
	<p>Artículo 100. El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones. El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República. Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades, en el caso de los designados por la Suprema Corte, deberán gozar, además con reconocimiento en el ámbito judicial. </p>	<p>PRESENTÓ: DIPUTADA YADHIRA IVETTE TAMAYO HERRERA PARTIDO: PAN FECHA: 17/04/07</p> <p>Artículo 100. ...</p> <p>El Consejo se integrará por siete miembros, de los cuales tres serán designados por el Senado de la República y cuatro serán designados por el Poder Judicial. De éstos, dos serán magistrados de circuito, y dos, jueces de distrito, electos por insaculación. Los consejeros nombrados por el Senado en ningún caso podrán ser miembros del Poder Judicial federal, estatal o del Distrito Federal ni haberlo sido cuando menos tres años antes al día de su nombramiento. El presidente del consejo será designado por el pleno del mismo.</p> <p>Todos los consejeros deberán reunir los requisitos señalados en las fracciones I a VI del artículo 95 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades; en el caso de los designados por la Suprema Corte, deberán gozar, además, de reconocimiento en el ámbito judicial. El consejo funcionará en pleno o en comisiones. El pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación de magistrados y jueces, así como de los demás</p>

<p>De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. La Suprema Corte de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal. El Pleno de la Corte también podrá revisar y, en su caso, revocar los que el Consejo apruebe, por mayoría de cuando menos ocho votos. La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones.</p> <p>Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.</p> <p>...</p>	<p>asuntos que la ley determine. Los consejeros durarán cinco años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo.</p>	<p>Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables. La Suprema Corte de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que consideren necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal. SE DEROGA ...</p>
--	---	---

DATOS RELEVANTES DE LA INICIATIVA:

INICIATIVA	PROPUESTA
1	En general el texto propuesto para integrar el artículo 100 corresponde al del artículo 107 constitucional vigente, excepto porque el primero excluye a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su texto.
2	Modificar el mecanismo de designación de los consejeros integrantes del Consejo de la Judicatura Federal, para que el senado designe 3 y el Poder Judicial 4 de sus integrantes.
3	Adicionar el artículo para que sean considerados los magistrados en materia agraria, laboral y de lo contencioso administrativo para la integración del Consejo de la Judicatura Federal.

ARTÍCULO 101 CONSTITUCIONAL:

ARTÍCULO 101 CONSTITUCIONAL VIGENTE	INICIATIVA 1
	<p>PRESENTÓ: DIPUTADO ROBERTO MENDOZA FLORES PARTIDO: GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD FECHA: 08/03/07</p>
<p>Artículo 101. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los respectivos secretarios, y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.</p>	<p>Artículo 101. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 107 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará con una Sala Superior así como con Salas Regionales y sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento. La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años. Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores; II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior. La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos; III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;</p>

<p>Las personas que hayan ocupado el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Magistrado de Circuito, Juez de Distrito o Consejero de la Judicatura Federal, así como Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Durante dicho plazo, las personas que se hayan desempeñado como Ministros, salvo que lo hubieran hecho con el carácter de provisional o interino, no podrán ocupar los cargos señalados en la fracción VI del artículo 95 de esta Constitución.</p> <p>Los impedimentos de este artículo serán aplicables a los funcionarios judiciales que gocen de licencia.</p> <p>La infracción a lo previsto en los párrafos anteriores, será sancionada con la pérdida del respectivo cargo dentro del Poder Judicial de la Federación, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes</p>	<p>IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;</p> <p>V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes;</p> <p>VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;</p> <p>VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;</p> <p>VIII. La determinación e imposición de sanciones en la materia; y</p> <p>IX. Las demás que señale la ley.</p> <p>Cuando una Sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por el Pleno del Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, cualquiera de los ministros, o las partes, podrán denunciar la contradicción, en los términos que señale la ley, para que el Pleno del Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos decida en definitiva cual tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.</p> <p>La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. El Tribunal propondrá su presupuesto al Presidente del Consejo de la Judicatura para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su reglamento interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.</p> <p>Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior y las regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta del Consejo de la Judicatura. La ley señalará las reglas y el procedimiento correspondientes.</p> <p>Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro del Tribunal Constitucional y durarán en su encargo diez años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 107 de esta Constitución.</p> <p>Los Magistrados Electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exige para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo ocho años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.</p>
--	---

prevean.	El personal del Tribunal registrará sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y a las reglas especiales y excepciones que señale la ley.
----------	---

ARTÍCULO 101 CONSTITUCIONAL VIGENTE	INICIATIVA 2	INICIATIVA 3
	PRESENTÓ: DIPUTADO DAVID MENDOZA ARELLANO PARTIDO: PRD FECHA: 17/04/07	PRESENTÓ: DIPUTADO CARLOS AUGUSTO BRACHO GONZÁLEZ PARTIDO: PAN FECHA: 26/04/07
<p>Artículo 101. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los respectivos secretarios, y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.</p> <p>Las personas que hayan ocupado el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Magistrado de Circuito, Juez de Distrito o Consejero de la Judicatura Federal, así como Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>...</p> <p>Los impedimentos de este artículo serán aplicables a los funcionarios judiciales que gocen de licencia.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 101. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de Circuito, los jueces de Distrito, los respectivos secretarios, y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, el jefe del gobierno interior y de la administración pública federal y los secretarios del despacho no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la federación, de los estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.</p> <p>...</p> <p>Los impedimentos de este artículo serán aplicables a los funcionarios judiciales que gocen de licencia. La infracción a lo previsto en los párrafos anteriores, será sancionada con la pérdida del respectivo cargo dentro del Poder Judicial de la federación, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean.</p>	<p>Artículo 101. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de Circuito, los magistrados en materia Agraria, Laboral y de lo Contencioso-administrativo, los jueces de Distrito, los respectivos secretarios, y los consejeros de la Judicatura Federal, así como los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.</p> <p>Las personas que hayan ocupado el cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia, magistrado de Circuito, magistrado en materia Agraria, Laboral y de lo Contencioso-administrativo, juez de Distrito o consejero de la Judicatura Federal, así como magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

DATOS RELEVANTES DE LA INICIATIVA:

INICIATIVA	PROPUESTA
1	Pretende integrar el texto de su propuesta con el contenido del actual artículo 99 constitucional, excepto por que omite todo lo relativo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
2	Adición para aplicar el mismo régimen de incompatibilidades al Jefe de Gobierno Interior y de la Administración Pública y a los secretarios de despacho, contenidas en este artículo.
3	Adición al texto del artículo 101 constitucional para que se incluya a los magistrados en materia agraria, labora y de lo contenciosos administrativo, en cuanto al régimen de incompatibilidades y de desempeño posterior a su retiro del cargo judicial.

ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL:

ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL VIGENTE	INICIATIVA 1	INICIATIVA 2
	PRESENTÓ: DIPUTADO GERARDO OCTAVIO VARGAS LANDEROS PARTIDO: PRI FECHA: 09/11/06	PRESENTÓ: DIPUTADO JOSÉ MANUEL DEL RÍO VIRGEN PARTIDO: CONVERGENCIA FECHA: 15/02/07
Artículo 105. ... I. ... j) Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los	Artículo 105. ...	Artículo 105. ... I. ... j) Un estado y municipios de otro estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y, l) Un órgano constitucional autónomo y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo federal, una de las Cámaras del Congreso o su Comisión Permanente, sobre actos o disposiciones de observancia general, que afecten los intereses de ese órgano constitucional autónomo. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los estados o de los municipios impugnadas por la federación, de los municipios impugnadas por los estados o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando

<p>municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.</p> <p>En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.</p> <p>II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.</p> <p>Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:</p> <p>a) ... b) ... c) ... d) ... e) ... f) ... g) III. ...</p> <p>a) b) c) d) e) f) ... g) ... III. ...</p>	<p>II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma d carácter general y esta Constitución.</p> <p>Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:</p> <p>a) ... b) ... c) ... d) ... e) ... f) ... g) III. ...</p>	<p>hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.</p> <p>...</p>
---	--	---

ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL VIGENTE	INICIATIVA 3
<p>Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:</p> <p>I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:</p> <p>a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;</p> <p>b) La Federación y un municipio;</p> <p>c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;</p> <p>d) Un Estado y otro;</p> <p>e) Un Estado y el Distrito Federal;</p> <p>f) El Distrito Federal y un municipio;</p> <p>g) Dos municipios de diversos Estados;</p> <p>h) Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;</p> <p>i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;</p> <p>j) Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y</p> <p>k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.</p> <p>Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.</p> <p>En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.</p> <p>II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.</p> <p>Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:</p> <p>a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el</p>	<p>PRESENTÓ: DIPUTADO ROBERTO MENDOZA FLORES</p> <p>PARTIDO: PRD. FECHA: 08/03/07</p> <p>Artículo 105. Para ser electo Ministro del Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se necesita:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.</p> <p>II. Tener cuando menos cuarenta años cumplidos el día de la designación;</p> <p>III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de quince años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;</p> <p>IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.</p> <p>V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y</p> <p>VI. No haber sido secretario de Estado, jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.</p> <p>Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre</p>

<p>Congreso de la Unión;</p> <p>b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;</p> <p>c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;</p> <p>d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y</p> <p>e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea.</p> <p>f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.</p> <p>g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución. Asimismo los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.</p> <p>La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.</p> <p>Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.</p> <p>Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.</p> <p>III. De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.</p> <p>La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.</p> <p>En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.</p>	<p>aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.</p> <p>Los Ministros del Tribunal Constitucional no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia. Así mismo no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Cada cuatro años, el Pleno elegirá de entre sus miembros al Presidente del Tribunal Constitucional, el cual no podrá ser reelecto para el periodo inmediato posterior.</p> <p>Cada Ministro del Tribunal Constitucional, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado, en la siguiente forma:</p> <p>Presidente: "¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministro del Tribunal Constitucional que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?"</p> <p>Ministro: "Sí, protesto".</p> <p>Presidente: "Si no lo hicierais así, la Nación os lo demande".</p>
--	--

ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL VIGENTE	INICIATIVA 4	INICIATIVA 5	INICIATIVA 6
	<p>PRESENTÓ: DIPUTADO LUIS ALONSO MEJÍA GARCÍA PARTIDO: GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN FECHA: 27/03/07</p>	<p>PRESENTÓ: DIPUTADO JESÚS DE LEÓN TELLO PARTIDO: GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN FECHA: 11/04/07</p>	<p>PRESENTÓ: DIPUTADO LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ AHUMADA PARTIDO: GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN FECHA: 25/04/07</p>
<p>Artículo 105. ... I. ... II. a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión; b) ... c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea. f) ... g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como</p>	<p>Artículo 105. ... I. ... II... ... a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión, así como del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación; b) ... c) La Procuraduría General de la República tendrá facultades para ejercitar acción de inconstitucionalidad sobre el decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación así como en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, y de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano d). El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en</p>	<p>Artículo 105. ... I. ... II. a) a f) ... g) ...</p>	<p>Artículo 105. ... I. ... II. a) a f) Se deroga III. ...</p>

<p>de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución. Asimismo los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.</p> <p>La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.</p> <p>Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.</p> <p>Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.</p> <p>III. ...</p>	<p>contra de leyes expedidas por el propio órgano, así como del Decreto de Presupuesto de Egresos del propio estado;</p> <p>e). El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea, así como del Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, y</p> <p>f) ...</p> <p>g) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los ayuntamientos, en contra de normas de carácter general expedidas por el propio órgano, así como del Presupuesto de Egresos del propio Municipio.</p>	<p>h) El Instituto Federal Electoral, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano que vulneren los principios en materia electoral consagrados en esta Constitución. Asimismo, los organismos electorales equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales o la Asamblea Legislativa, según sea el caso.</p>	
---	---	--	--

ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL VIGENTE	INICIATIVA 7	INICIATIVA 8	INICIATIVA 9
<p>Artículo 105. ... I. a) a k) ... En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia. II. ... a) a d) ... e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea. f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro. g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y</p>	<p>Artículo 105. ... I. ... II. ... a) a d) ... e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea; f) ... g) El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, leyes federales o locales que vulneren derechos</p>	<p>Artículo 105. ... I. ... II. ...</p>	<p>Artículo 105. I. ... a) a k) ... Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los estados o de los municipios impugnadas por la federación, de los municipios impugnadas por los estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos siete votos. En el caso de que uno o más ministros de manera fundada se excusen de participar en la resolución de algún asunto de esta naturaleza, o que por alguna otra razón justificada estén ausentes al momento de resolver, en el caso de la inasistencia de uno o más ministros, la declaratoria de invalidez de una ley se hará tomando como base las dos terceras partes de los ministros presentes. Es decir, si a la sesión acuden</p>

<p>del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución. Asimismo los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.</p> <p>La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.</p> <p>Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.</p> <p>Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.</p>	<p>humanos, y h) Los titulares de los organismos de protección de los derechos humanos de cada una de las entidades federativas, exclusivamente en contra de leyes locales que vulneren derechos humanos.</p> <p>III. ...</p>		<p>diez ministros, bastarán siete votos; si asisten nueve ministros, bastarán seis votos; si asisten ocho ministros, bastarán 5 votos; con la asistencia de siete ministros serán suficientes cinco votos; y, finalmente, si llegan seis ministros con cuatro votos se acreditará la votación calificada. En todos estos casos, de obtener la mayoría calificada, se deberá declarar que la resolución tendrá efectos generales.</p> <p>En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.</p> <p>II. a) a g)</p> <p>Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas siempre que fueren aprobadas por una mayoría de por lo menos siete votos. En el caso de que uno o más ministros de manera fundada se excusen de participar en la resolución de algún asunto de esta naturaleza, o que por alguna otra razón justificada estén ausentes al momento de resolver, en el caso de la inasistencia de uno o más ministros, la declaratoria de</p>
---	--	--	--

<p>III. De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten. </p>		<p>III. De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito, Magistrados en Materia Agraria, Laboral y de lo Contencioso-Administrativo, dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten. ...</p>	<p>invalidez de una ley se hará tomando como base las dos terceras partes de los ministros presentes. Es decir, si a la sesión acuden diez ministros, bastarán siete votos; si asisten nueve ministros, bastarán seis votos; si asisten ocho ministros, bastarán 5 votos; con la asistencia de siete ministros serán suficientes cinco votos; y finalmente, si llegan seis ministros, con cuatro votos se acreditará la votación calificada. En todos estos casos, de obtener la mayoría calificada se deberá declarar que la resolución tendrá efectos generales. III.</p>
--	--	---	---

DATOS RELEVANTES DE LA INICIATIVA:

INICIATIVA	PROPUESTA
1	Modificar el texto constitucional para aumentar el plazo de 35 a 45 días naturales a partir de la publicación de las normas para promover las acciones de inconstitucionalidad.
2	Facultar a los órganos constitucionales autónomos para promover controversias constitucionales con el Poder Legislativo, una de sus dos cámaras, la comisión permanente y el Poder Ejecutivo Federal, sobre actos o disposiciones de observancia general que afecten sus intereses.
3	El texto propuesto es muy similar al contenido en el artículo 95 constitucional, sólo que la propuesta se refiere al Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral vigente contiene los requisitos para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
4	Facultar al 33% de los integrantes de la cámara de diputados, y a la Procuraduría General de la República para promover acciones de inconstitucionalidad en contra del Decreto Presupuesto de Egreso de la Federación;

	<p>Facultar al 33 % de los integrantes de los órganos legislativos locales para promover acciones de inconstitucionalidad en contra del Decreto de Presupuesto de Egresos de sus estados;</p> <p>Facultar al 33% de los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para promover acciones de inconstitucionalidad en contra del Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal.</p> <p>Facultar a l 33% de los integrantes de algún de los ayuntamientos para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de normas de carácter general y del Presupuesto de Egresos de sus respectivos Municipios.</p>
5	<p>Facultar al Instituto Federal Electoral para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes federales, estatales, del Distrito Federal o Tratados Internacionales.</p> <p>Facultar a los organismos electorales locales para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por sus legislaturas.</p> <p>Facultar al órgano electoral del Distrito Federal para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.</p>
6	<p>Derogar la regla contenida en el antepenúltimo párrafo de la fracción II, que se refiere a que las acciones de inconstitucionalidad con la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales.</p>
7	<p>Intercambiar el término “Asamblea de Representantes del Distrito Federal” por el de Asamblea Legislativa del Distrito Federal”.</p> <p>Omitir la facultad de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal, estatal o del Distrito Federal.</p>
8	<p>Facultar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que conozca de los recursos de apelación en contra de sentencias emitidas por magistrados en materia agraria, laboral o de lo contencioso administrativo.</p>
9	<p>Regular en lo relativo a las excusas, ausencias e inasistencias de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto al número de votos requeridos para efectuar las declaraciones en materia de acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales.</p>

CONCLUSIONES

Del grueso de propuestas e iniciativas presentas en la LIX y esta LX Legislatura, de manara general, sobresalen, entre otros, los siguientes temas y asuntos:

- Incorporar a los tribunales agrarios, laborales y de lo contencioso administrativo como partes integrantes del Poder Judicial de la Federación.
- Respecto de periodo del encargo los Ministros de la Suprema Corte de Justicia las propuestas inciden en recortar el periodo de 15 a 6 años, o en su caso que no pueda exceder de 15 años.
- Se propone que el Presidente del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación presente ante los Poderes de la Unión un informe de actividades.
- Aumentar los requisitos para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como haber ocupado otros cargos judiciales, pero también en sentido negativo, como prohibición para ocupar esos cargos para ciertos funcionarios que desempeñen o hayan desempeñado ciertos cargos públicos o políticos locales o federales.
- En cuanto al procedimiento de integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, destaca la proposición de que sus miembros sean electos directamente por los ciudadanos.
- Por lo que respecta al Consejo de la Judicatura Federal, la mayoría de las iniciativas se encaminan a modificar su integración, como la inclusión de magistrados en material agraria, laboral y de lo contencioso administrativo. También hacen referencia al procedimiento para integrar el órgano, los requisitos académicos y de trayectoria judicial,
- Facultar a la Comisión Nacional de Derechos Humanos para interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes federales, estatales, del Distrito Federal y de Tratados Internacionales, que se contrapongan a las garantías individuales previstas en la Constitución Federal.

- De entre las amplias propuestas de adición a las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, destacan las siguientes adiciones para que conozca de: los recursos de apelación en contra de sentencias de Magistrados en materia agraria, labora y de los contencioso administrativo; de las controversias que versen sobre disposiciones generales de un Estado, impugnadas por uno o más municipios; y de los recursos de apelación contra sentencias de jueces de distrito dictadas en los procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten, principalmente.
- En cuanto a la facultad para interponer recursos de inconstitucionalidad, se propone que puedan promover el 10% de los integrantes de la Cámara de Diputados, de Senadores, de los órganos legislativos locales, de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, o bien de los grupos parlamentarios.
- Proponen facultar a los Partidos Políticos con registro ante el Instituto Federal Electora para interponer recursos de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales federales o locales.
- En cuanto a la facultad de promover controversias constitucionales, se propone que se faculte a los órganos constitucionales autónomos para promoverlas cuando se susciten con el Poder Legislativo, una de sus dos cámaras, la comisión permanente y el Poder Ejecutivo Federal, sobre actos o disposiciones de observancia general que afecten sus intereses.
- Incluir dentro de los supuestos para interponer acciones de Inconstitucionalidad a los decretos de presupuesto Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales.



COMISIÓN BICAMARAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS

Dip. María del Carmen Pinete Vargas
Presidente

Dip. Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo
Secretario

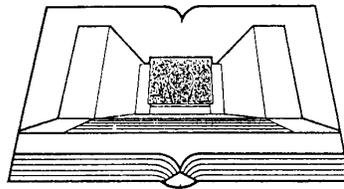
Dip. Daniel Torres García
Secretario

SECRETARÍA GENERAL

Dr. Guillermo Javier Haro Bélchez
Secretario General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Emilio Suárez Licona
Secretario Interino



CENTRO DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Francisco Luna Kan
Director General

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Jorge González Chávez
Director

SUBDIRECCIÓN DE POLÍTICA INTERIOR

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Subdirectora

Lic. Sandra Valdés Robledo
Lic. Arturo Ayala Cordero
Asistentes

Lic. María de la Luz García San Vicente
C. Miriam Gutiérrez Sánchez
Auxiliares